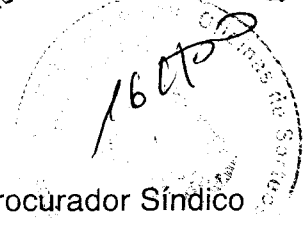


AB. DEFENSOR: Glendy Zambrao

19 SET. 2011 CASILLA N° 107

ACCIONANTE: Iliana Leticia Vera Montalván

ACCIONADOS: Ing. Verónica Zurita Castro- Alcaldesa-
Dr. Juan Carlos Mariño Bustamante Procurador Síndico
Lcda. Diana Luzuriaga Veintimilla



En la acción de protección que sigue Iliana Leticia Vera Montalván en contra de la Ing. Verónica Zurita Castro y otros, se ha dictado la siguiente sentencia:

CAUSA N° 104-2010-AP

JUEZ PONENTE: DR. VINICIO DEL POZO ESPINOZA

SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.- Santo

Domingo a 14 de septiembre del 2011.- Las 08H50.- **VISTOS:** Avocamos conocimiento de la presente Causa como jueces titulares de la Sala.- El Recurso de Apelación interpuesto por la Ing. Verónica Zurita Castro, Dr. Juan Carlos Mariño Bustamante y Lcda. Diana Luzuriaga Veintimilla, en sus calidades de Alcaldesa, Procurador Síndico y Directora de la Unidad de Administración de Talento Humano, a la Resolución de aceptación de la Acción de Protección propuesta por Iliana Leticia Vera Montalván, dictada el 2 de agosto del 2011 a las 08h15, por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, se lo admitió a trámite en providencia anterior, siendo el estado de la Causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer del Recurso interpuesto, de conformidad con el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, y Art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **SEGUNDO.-** Por disposición del Art. 76 de la Constitución de la República, debe asegurarse el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que comporta, no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del proceso; del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, lo cual, del estudio de las tablas procesales, no se observa haberse transgredido tales derechos y garantías, ni omitido solemnidad sustancial, por lo que se declara la validez del proceso.- **TERCERO.-** En el sistema constitucional de derechos y justicia vigente, es interés estadual, tutelar de modo imparcial y expedito los derechos de las personas, según nos manda el Art. 75 de la Constitución de la República. Dentro de los derechos de protección de las personas, se encuentra establecido, en el Art. 82 de la Supra Norma, el relativo a la seguridad jurídica, que se concreta en respetar, observar y aplicar, las garantías constitucionales, y las normas jurídicas previas.- **CUARTO.-** Siendo así, nos corresponde apreciar la situación jurídica "in

integrum", de allí que la Sala, para formar su criterio de modo imparcial y objetivo, revisó el contenido del Cuaderno Procesal tramitado por el Juzgador de primer nivel, del que se infieren los siguientes elementos: **a)** Existencia de acto de autoridad pública no judicial, realizado verbalmente por la Directora de Recursos Humanos del Municipio de Santo Domingo, según lo manifiesta la accionante, hecho que es corroborado por la parte accionada en Audiencia (Fs. 133 vta.). **b)** No se observa discriminación administrativa, ni privación, ni vulneración de derechos constitucionalmente garantizados, toda vez que el acto administrativo impugnado, no carece de legitimidad, puesto que se encuentra previsto en el Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.- **QUINTO.-** La Acción de Protección preceptuada en el Art. 88 de la Constitución, garantiza la efectividad de derechos constitucionales, constituye un medio procesal extraordinario, urgente, preferente, no formalista, que tiene rango constitucional, orientado a evitar un perjuicio irremediable, o a remediar de manera urgente, derechos constitucionales. Opera cuando se verifican una o más de las siguientes circunstancias: a) vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; b) privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales a través de políticas públicas; c) violación de derechos constitucionales procedente de una persona particular, si la violación provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión. Su objetivo es amparar directa y eficazmente los derechos constitucionales. Su fin es reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo.- **SEXTO.-** En la especie, la accionada no vulneró garantías constitucionales específicas, referidas a los derechos del buen vivir, dentro de los que se incluye el trabajo y la seguridad social, puesto que no se puede considerar el aviso verbal de dar por terminado el contrato, mediante el cual la Dirección de Recursos Humanos de la Municipalidad de Santo Domingo, notificó a la actora Iliana Leticia Vera Montalván, la terminación del Contrato de Prestación de Servicios Ocasionales, por disposición de la Alcaldesa Ing. Verónica Zurita Castro, quien actuó en ejercicio del servicio público para el que fue electa; como un acto administrativo que infringe un derecho constitucional a la estabilidad laboral en el trabajo, como equivocadamente afirma el accionante; toda vez que el Art. 33, numeral 17 de la Constitución establece que el trabajo es un "*derecho económico y un deber social*", pero no garantiza estabilidad laboral y el Art. 66 *Ibídem* determina la libertad de trabajo, lo que significa que las ciudadanas y los ciudadanos tienen libertad de escoger el tipo de trabajo que más les convenga.- Lo que sí está garantizado con especificidad, es que "*... Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito*".- La estabilidad laboral, bajo ciertos parámetros, es un derecho garantizado en leyes subordinadas, pero no en la Supra Norma, como queda indicado y esta Corte así lo ha expresado en Fallos anteriores.- **SÉPTIMO.-** Las acciones de protección están propuestas para amparar a los seres


humanos y a la Naturaleza frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus derechos, de allí que es indispensable que el Juzgador desde el primer nivel, actúe en consecuencia con los principios de constitucionalidad de derechos y Justicia vigentes, por los cuales es garantista y en tal sentido lo haga, adoptando procedimientos cautelares, de modo expedito y eficaz, para evitar el abuso, y de esta manera, brindar protección oportuna e impedir la continuidad de los daños.- En tal sentido, le corresponde al operador de justicia, adecuar, formal y materialmente todos sus actos, a los derechos previstos en la Constitución; toda vez que, por el sistema de constitucionalización de la Justicia, se impone una nueva cultura jurídica para pensar al Derecho, desde el ser humano, y al Estado, desde su funcionalidad, para promover la dignidad de las personas, no degradarlas, no excluirlas, no discriminarlas, no perseguirlas, no segregaras, ni dejar tales hechos en la impunidad. Pues los derechos no tienen sentido, si no existen mecanismos para hacerlos efectivos, y el primer mecanismo de acuerdo a la actual estructura jurídico-constitucional, es el normativo, a través de la Acción de Protección, contenida y desarrollada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y el segundo mecanismo, son las políticas, para lo que se crearon las judicaturas, cuya razón de ser es garantizar el acceso a la justicia y la aplicación de los principios establecidos en la Constitución y en las Leyes.- **OCTAVO.**- En la especie, la acción de protección propuesta, pretende que el Juzgador disponga la restitución al puesto de trabajo que desempeñaba la actora, bajo la modalidad de Contrato de Servicios Ocasionales, lo cual, abiertamente contravendría el literal a) del Art. 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, vigente al tiempo de celebración del contrato de servicios ocasionales que faculta a la autoridad nominadora, dar por terminados los contratos de servicios ocasionales, cuando se han cumplido los plazos para los que fueron contratados; más aún cuando el plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales solo puede ser el correspondiente al del tiempo restante del ejercicio fiscal en curso, y podrá ser renovado durante el siguiente ejercicio fiscal, atendiendo lo que preceptúa el segundo inciso del Art. 20 *ibídem.*; e inclusive, para el caso de que por la naturaleza del trabajo, se requiera un tiempo mayor al especificado en el contrato de servicios ocasionales, por mandato expreso del tercer inciso de la norma que analizamos, "no por esta circunstancia se entenderá que es una actividad permanente que otorgue estabilidad al servidor".- Máxime cuando, según Fs. 5, dicho Contrato, feneció el 31 de diciembre del 2010.- Inclusive a este respecto, la Corte Constitucional al resolver el Caso N.- 0237-2008, publicado en el Registro Oficial N° 532 de 6 de marzo del 2009, estableció que el Art. 20 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, no es obligatorio al disponer que "*podrá ser renovado*"; sino discrecional, supeditado a la

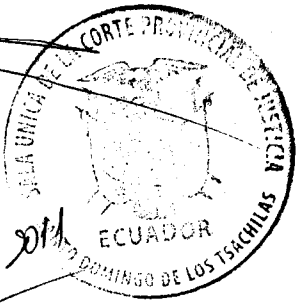
disponibilidad o no de fondos para cumplir con este fin siempre que consten en el nuevo presupuesto fiscal; por lo que en el Caso concreto, declaró que el acto administrativo impugnado es legítimo, y por tanto negó la acción planteada.- El Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicado en el Registro Oficial N° 294 de 6 de octubre del 2010, que reemplazó a la anterior Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación, al referirse a la suscripción de contratos de servicios ocasionales, en el apartado último del inciso segundo expresa "...*Por su naturaleza este tipo de contratos no generan estabilidad...*" y en el inciso sexto sostiene: "...*Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representan estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos...*" (Las negrillas corresponden a la Sala); consecuentemente, la accionante al suscribir el contrato por servicios ocasionales (Fs. 5 y 6) tenía conocimiento que éste fenecía el 31 de diciembre del 2010, y de acuerdo con la cláusula quinta sabía de antemano, que la relación laboral terminaba automáticamente en la fecha de vencimiento del contrato, sin que sea necesaria notificación alguna; por tanto el acto realizado por la parte accionada no ha violado derecho constitucional alguno, sino que ha actuado al amparo de la Ley y de acuerdo a las cláusulas que regían el contrato y a las que voluntariamente se sometió la accionante al suscribirlo. -**NOVENO.**- En el Caso que nos ocupa, es evidente, que al no vulnerar un derecho constitucional, el acto administrativo impugnado, tornase improcedente la acción planteada, por disposición expresa del numeral tercero del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Por tanto, nuestros actos como servidores públicos judiciales, son legítimos, solo si no violan derechos, y si los niveles de alzada, promueven tales derechos, constitucionalmente garantizados, evitando la impunidad; ya que uno de los derechos de protección vigentes constituye el de la seguridad jurídica, prescrito en el Art. 82 de la Carta Fundamental del Estado y otro es el de la tutela jurídica efectiva, establecido en el Art. 75 ibídem.- **DÉCIMO.**- Los principios de uniformidad y eficacia, consagrados en el Art. 169 de la Constitución de la República, que se encuentran taxativamente expresados en el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial; son de carácter obligatorio, para todas las actuaciones judiciales y para todos los niveles del servicio de justicia, a efecto de que no se incurra en error judicial o en inadecuada administración de justicia; Justamente porque estamos inmersos en un supra sistema constitucional de derechos y de justicia, es que los operadores del servicio judicial, en todos los niveles, nos hemos convertido en garantistas de derechos.- **UNDÉCIMO.**- Es menester considerar que en este sistema, todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, tornándose inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de tales

derechos, porque el más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.- De allí que, cuando un acto administrativo no infringe un derecho constitucional, automáticamente, de modo indubitable, debemos aplicar el principio constitucional preceptuado en el Art. 82 de la Supra Norma Estadual, a efectos de no incurrir en inseguridad jurídica.- **DUODÉCIMO.-** La aplicación de las normas constitucionales y legales antes enunciadas, al acto subido en grado, se explica por los principios rectores de la vigente administración constitucional de justicia, expresados en el Art. 172 de la Norma Suprema y en los artículos 4 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen la supremacía y la interpretación integral de las normas constitucionales; las mismas que, por preceptuadas en los Arts. 75 y 76 de la Constitución de la República y en el numeral tercero del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional deben ser aplicadas al Caso que estudiamos.- Por las consideraciones antes anotadas.-**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** La Sala, aceptando los recursos de apelación planteados, revoca la Sentencia subida en grado, con las argumentaciones contenidas en este Fallo y en su lugar desecha la acción de protección propuesta.- Ejecutoriada esta Sentencia, remítase copia legalmente certificada, a la Corte Constitucional, para los efectos legales pertinentes, de conformidad con el numeral quinto del Art. 86 de la Norma Suprema.- **NOTIFÍQUESE.-**f) Dr. Carlos Julio Balseca Ruiz, **PRESIDENTE DE LA SALA;** f) Dr. Vinicio Del Pozo Espinoza, **JUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL;** f) Dr. Álvaro Ríos Vera, **JUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL.-**

Lo que comunico a Usted para los fines de Ley.-

Lo Certifico.-


 Dra. Adela Díaz Jumbo
SECRETARIA RELATORA


CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS
SECRETARIA
 5

11



No.

